

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria**

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **MANTOTAL SAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, Radicado **2019-743**, informándole que la apoderada judicial de la UGPP atendió hoy en debida forma el requerimiento (26PoderUgppyAnexos).

El representante legal de la parte demandante en escrito allegado el 26 de octubre del año en curso, presentó desistimiento de la demanda y todas y cada una de las pretensiones, debido a que se ocasionó una aprobación de beneficio tributario, y solicita no se condene en costas y agencias en derecho, para lo cual coadyuvara la demandada (23MemorialInformaDesistimientoDemanda).

La apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en escritos allegados el 31 de octubre del año en curso (24MemorialActaComiteConciliacion), solicita se acepte el desistimiento presentado por la parte actora y allegó copia del Acta No. 204 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 30 de septiembre del año en curso.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto Interlocutorio No. 1043**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso adelantado por **MANTOTAL SAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, Radicado **2019-743**, respecto al escrito de solicitud de terminación del proceso suscrito por el demandante y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada, done informan que mediante Acta No. 204 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 30 de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

*"Una vez verificados los requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021, se estableció que el aportante cumple con los mismos para dar por terminado por mutuo acuerdo el proceso administrativo previamente identificado, teniendo en cuenta que:*

*1. Antes del 30 de junio de 2021 fue notificado del requerimiento para declarar y/o corregir, de la liquidación oficial y de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.*

*2. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo fue presentada antes del 31 de marzo de 2022.*

*3. El aportante se acreditó la totalidad de los pagos de los valores exigidos en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021.*

*4. El Grupo de Defensa Judicial de la Subdirección Jurídica de Parafiscales informó que a la fecha tiene proceso judicial bajo el número 17001310500120190074300; no obstante teniendo en cuenta el compromiso de desistimiento y/o retiro de la demanda, allegado a la Unidad mediante radicado No. 2022400302492432 del 23 de septiembre de 2022; la cual deberá materializar una vez se encuentre en firme la presente acta.*

*Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide aprobar la transacción y, en consecuencia, terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo de determinación de obligaciones, ya identificado, con los siguientes valores a transar:*

*VALOR A TRANSAR: Intereses de mora \$22.308.336, Sanción por inexactitud \$11.014.568; Total \$33.322.904*

*El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa adelantada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción".*

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los Art. 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración de normas en materia laboral, que expresa:

**"Artículo 312. Trámite.**

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla

también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Al remitirnos al escrito formulado por las partes, se observa que la solicitud encaja dentro de los parámetros indicados en la citada normatividad, por lo que se acepta la transacción presentada entre las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** presentada dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MANTOTAL SAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, Radicado 2019-743, de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MANTOTAL SAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, Radicado 2019-743.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **CARMEN AMADA OSPINO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.268.049 y Tarjeta Profesional No. 193.936 del C.S.J. en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**en los términos y para los fines del poder otorgado.

**QUINTO:** Previas las anotaciones, ARCHIVESE lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
Juez



Por Estado Número **186** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, noviembre 3 de 2022.



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
SECRETARIA